

concluido á los cuarenta dias, ó al terminar el plazo concedido si no se ha solicitado próroga.”—(Se tendrán presentes los términos ótorgados por el Cód. de proc. pen).—“Art. 552. La próroga del término extraordinario nunca puede exceder de los dias que falten para completar, respectivamente, los fijados en el artículo 546.—“Art. 553. Despues de concluido el término ordinario y la próroga de él, en su caso, no se recibirá prueba alguna que no fuere aquella para cuya recepcion se concedió el término extraordinario.—“Art. 554. El término extraordinario concluirá luego que se rindan las pruebas para que se pidió, aunque no haya espirado el plazo señalado.—“Art. 555. El litigante á quien se hubiere concedido el término extraordinario y no rindiese la prueba que hubiere propuesto, sin justificar que para ello tuvo impedimento bastante, á juicio del Juez, será condenado á pagar á su contrario una multa de cien á mil pesos y á la indemnizacion de daños y perjuicios. En la misma pena incurrirán, si la prueba rendida se calificare de inconducente.—“Art. 556. La multa de que trata el artículo anterior se impondrá en la sentencia definitiva.” (Vé la nota del art. 546).—“Art. 557. Ni el término ordinario ni el extraordinario podrán suspenderse, sino de comun consentimiento de los interesados, ó por causa muy grave, á juicio del Juez, y bajo su responsabilidad.—“Art. 558. Cuando se otorgue la suspension, se expresará en el auto la causa que hubiere para hacerlo.—“Art. 559. Si todos los interesados en el juicio piden que el término legal se amplíe, el Juez así lo decretará de plano.” (Este artículo no es precisamente en la materia criminal, pues en esta no se trata solamente del interés de los litigantes. Además el Decreto de 11 de Setiembre de 1820, dando reglas para la sustanciacion de las causas criminales, dice en su art. 12:—“Así el término de 80 y 120 dias como el ultramarino señalados por las leyes para las probanzas no son sino el *máximum* de los que pueden conceder los Jueces. Pueden éstos y deben con arreglo á las mismas leyes *reducirlos* tanto como prudentemente les parezca, segun la calidad de las causas y de las pruebas que se propongan, y segun las personas que hayan de ser examinadas y las distancias de los lugares, negando las prórogas que maliciosamente ó sin verdadera necesidad pidan las partes”).—“Art. 560. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará cuando se pida por ambas partes que se dé por concluido el término, aunque no se haya vencido el plazo señalado.—“Art. 561. Las diligencias de prueba practicadas en otros Juzgados, en virtud de requerimiento del Juez de los autos, durante la suspension del término, surti-

rán sus efectos mientras el requerido no tenga aviso para suspenderlas.

184. *Término probatorio para el Juez.*—*Auto para mejor proveer.*—Cuando la prueba rendida no es bastante para que el Juez ó Tribunal forme su criterio jurídico, y hay esperanza de que la práctica de algunas nuevas diligencias dará los comprobantes que se necesitan, el Juez inferior ó superior deberá mandar por determinacion ó auto para mejor proveer, que se evacuen aquellas.—Escriche en su “Dic. de leg. y jurisp.” dice que “*Auto para mejor proveer* es: el que dá el Juez espontáneamente en los *casos dudosos*, mandando practicar alguna diligencia ó tomar alguna nueva declaracion ó presentar cierto instrumento, para poder sentenciar con mayor acierto.”—El mismo Jurisconsulto en el artículo “Juicio civil ordinario,” § XVIII, dice tambien: “Como otro de los efectos de la conclusion (de los autos para las partes, despues de sus alegatos), es dejar tiempo al Juez para que examine el proceso, y se entere de la verdad á fin de sentenciar con acierto, es consiguiente, que si para *salir de alguna duda* que se le originare con motivo de dicho exámen, creyere oportuna ó necesaria alguna diligencia, *puede decretarla de oficio* y proceder á su verificacion, pues que para él *nunca concluye el pleito* hasta la sentencia. Así que, dando un *auto para mejor proveer*, puede hacer preguntas á cualquiera de los litigantes, exigirles juramento supletorio,” (lo que ya hoy no procede segun la Ley de 4 de Diciembre de 1860), proceder á la inspeccion ó vista ocular en los casos en que haya lugar á ella, llamar á alguno de los testigos ya examinados para que explique las expresiones confusas ú oscuras de su primera declaracion ó conteste á las preguntas del interrogatorio que se le dejaron de hacer por inadvertencia ú olvido, y aun podrá evacuar estas diligencias á instancia de parte; *Ley 2, tit. 12, Part. 3^a* con las glosas de Greg. Lopez y *Ley 30, tit. 16, Part. 3^a*; Curia Philíp. Parte 1^a, § 16, núm. 33 y Febrero Novis. Lib. 3, tit. 2, Cap. 14, núms. 4 y 5.—“*Puede tambien recibir informes escritos ó verbales de cada una de las partes ó de sus Abogados y Procuradores; Ley 1^a, tit. 14, Lib. 11, Nov. Recop.*—“*Puede tambien consultar confidencialmente* sobre las dudas que le ocurrieren á personas versadas en el Derecho, *Ley 11, tit. 22, Part. 3^a. . .*”—Respecto de estas consultas creo que deberán ser en abstracto, para evitar toda clase de peligro.—El Cód. de proc. civ. de 15 de Setiembre de 1880, dice al caso:—“Art. 562. *Nunca concluye el término (probatorio) para el juez*, quien aun despues de la citacion para sentencia, ó de la vista, puede recibir todas las pruebas

que crea necesarias para la aclaracion de los hechos, y sean de las comprendidas en el art. 175.—“Art. 175. Los Jueces y Tribunales podrán, para mejor proveer:—“1º Decretar que se traiga á la vista cualquier documento, que crea conveniente para esclarecer el derecho de las partes, si no hubiere inconveniente legal:—“2º Exigir confesion judicial á cualquiera de los litigantes, sobre los hechos que estimen de influencia en la cuestion, y no resulten probados:—“3º Decretar la práctica de cualquier *reconocimiento ó avalúo* que reputen necesario:—“4º Traer á la vista cualquiera autos que tengan relacion con el pleito, si su estado lo permite.”—Téngase presente que en materia criminal no se puede obligar al procesado á que *confiese*, conforme á la regla jurídica “*Nemo tenetur se ipsum prodere*; conforme al espíritu de las Disposiciones expuestas en el núm. 51 de la Parte 2ª antecedente, págs. 232 á 234, que han prohibido se tome *juramento* (hoy *protesta*) al reo y aun á las *personas de criminalidad dudosa*; y conforme á la Circ. de 13 de Julio de 1869 en la que se declara, que ha quedado abolida la *confesion con cargos* en el juicio sugeto á los Jurados; y con efecto, ni en este, ni en el de la competencia de los demás Jueces inferiores, señala esa diligencia el Cód. de proc. pen.—Como más explícitos he consignado los arts. 562 y 575 del Cód. de proc. civil; pues que, á pesar de la rapidez de los juicios criminales, las leyes propias de estos, tampoco estrechan el plazo probatorio para el Juez.—Atestígualo así la *ley de 17 de Enero de 1853* que dice: “Art. 40. Concluida la vista de la causa, el Juez anunciará al reo ó á su defensor, que vá á pronunciar sentencia, y de facto la pronunciará dentro de tercero día, á no ser que haya de practicar de oficio alguna diligencia sustancial, en cuyo caso podrá usar del término muy preciso para evacuarla, y de este anuncio ó citacion se pondrá la constancia respectiva.”—La misma ley en su art. 42, agrega: “Si concluido éste” (el término ordinario de ocho dias para la prueba, que es el máximun), “no hubiere rendido” (el Defensor) “la prueba, ya no tendrá lugar, á no ser que el Juez, con conocimiento de causa la crea indispensable para asegurar la verdad de los hechos y su conciencia y responsabilidad. En todo caso podrán usar de la facultad que expresa respecto de los testigos el art. 28.” (Esto es apremiarlos).—Por fin, en el art. 66 dice: “Los términos que se prefijan en esta ley, no podrán prorogarse, sino en el caso extraordinario de que sea imposible de otro modo practicar alguna diligencia judicial á juicio del Juez ó Tribunal, en cuyo caso decretará el mismo la próroga por el tiempo muy preciso.” Con este artículo concuerdan el

36 de la ley de 6 de Diciembre de 1856. (propia del fuero federal) y el 73 de la ley de 5 de Enero de 1857.—En su oportunidad me ocuparé de los medios de prueba y de las reglas para la apreciacion de esta.

185. *Testigos de asistencia*. Necesidad de éstos, á falta de Secretarios. Vé. n. 75, pág. 240.—Cómo serán remunerados. Vé el núm. 46 pág. 230.

186. *Timbre* para actuaciones, ocurso, copias, testimonios, etc. Vé n. 8, págs. 182 á 185.

187. *Traslacion de Reos*.—Vé “Procesados” n. 156 pág. 294 y 295.

II. *Procedimiento de oficio ó á instancia de parte*.—*Pesquisa*.—Delitos que se averiguarán de una ú otra manera.—Formalidades previas, sin las cuales no puede procederse en ciertos casos.—Cuándo podrá ó no procederse contra altos funcionarios de fuero constitucional, quienes son éstos, cuándo lo disfrutan, y desde cuándo.—Refutacion de la doctrina de la pág. 722 de “El Poder Judicial.”—Inmunidad de los Diplomáticos extranjeros, su familia y comitiva y reglas para el procedimiento contra sus familiares y criados.—Formalidades previas á la aprehension de los Agentes consulares extranjeros.—Empleados principales de la Administracion, Justicia ó Ejército, que no pueden ser arrestados, sin previa consulta al Ejecutivo ú otras formalidades.—Refutacion de la pág. 186 de “El Poder Judicial.”—Personas que por las circunstancias de su salud ó por las de su moralidad, arraigo y calidad del delito no deben ser aprehendidas.—Caso en que no podrán ser arrestados los Correos públicos.—*Delacion ó denuncia*, cuál es la prohibida, y quienes los obligados á denunciar; como se harán las revelaciones, cuáles deberán ratificarse, certificado de las que se hagan, y si contrae alguna obligacion el denunciante.—*Querrela*: qué es, sus requisitos quienes pueden entablarla y ante quienes, *renuncia y desistimiento* del ofendido, accion civil de éste, límites de su derecho; casos en que es necesaria la querrela para proceder de oficio.—Procedimiento cuando ejercita la accion civil una corporacion ó cuando varias personas deducen la misma accion.

1. “La ley solo autoriza dos medios de incoar el procedimiento en materia penal; el de oficio y el de querrela. Quedan prohibidos los de pesquisa general, delacion secreta y cualquiera otro.” (35).

2. *Procedimiento de oficio*, segun los autores del “Febreiro Mexicano,” D. Juan Sala, Escriche y el comun de los Prácticos, es lo mismo que *pesquisa de oficio*, que se define: la averiguacion que sin instancia de la parte ofendida, practica la autoridad legitima competente, de algun delito que ha llegado á su conocimiento.” La *pesquisa general* en cuanto á la persona y en cuanto al delito, esto es, la averiguacion sobre si se han cometido delitos y por cuales personas se han perpetrado, ó si un individuo ha cometido en general delitos, solamente podia practicarse en los tiempos coloniales por man-

dato del Monarca Español (Ley 2ª, tít. 34, lib. 12; Nov. Recop.); y jamás se practicó en la República; pero sí la *pesquisa especial ó particular* dirigida á la averiguacion de uno ó más delitos determinados y de delincuente ó delincuentes lo mismo; así como la *pesquisa especial* por delito ó delitos determinados, y *general* respecto del delincuente ó delincuentes, cuando no es posible determinar éstos, pues sin esta pesquisa quedarían impunes muchos delitos; (Ley 2, tít. 34, lib. 12, Nov. Recop). Así, por ejemplo, si se encuentra ó se sabe por la autoridad competente, que se ha encontrado en la calle un cadáver, se debe inquirir, si la muerte fué verificada por alguna persona, y en este caso la pesquisa *especial*, en cuanto al delito y *general* en cuanto al delincuente, es permitida, como expuse en mis ya citados "Apuntes," tomo 3º, págs. 222 á 225, y con limitacion tal debe entenderse la parte del preinserto art. 35, que prohíbe la pesquisa general. Adelante hablaremos de las denuncias ó revelaciones y de la querrela del agraviado.

3. "Es deber de los funcionarios y agentes de la policía judicial, proceder de oficio á la averiguacion de todos los delitos de que tengan noticia. Solamente se exigirá la querrela de la parte en el caso de estupro y en los demás en que así lo establezca expresamente el Código penal.—"En consecuencia, procederán de oficio á la averiguacion de todos los demás delitos, quedando derogadas las leyes anteriores relativas á los delitos que se llamaron privados.—"Se tendrá como parte en el caso de estupro, para presentar la querrela, á cualquiera de las personas que pueden presentarse en el rapto, conforme al art. 814 del Código penal." (36).

4. Los casos en que el Código penal exige expresamente la querrela del interesado, son: los de *adulterio*; art. 820 del mismo código: *abuso de confianza, estafa, fraude y robo entre casados* y entre ciertos consanguíneos y afines; arts. 374, 375, 412 y 433: *violencias y golpes simples*; art. 509: *injurias ó difamaciones*, art. 658: *rapto*, art. 814; y *delitos de asentistas y proveedores*; art. 803.—El art. 814 del mismo Código penal, citado en el transcrito 36 dice:—"No se podrá proceder criminalmente contra el raptor, sino por queja de la mujer ofendida, de su marido si es casada, ó de sus padres si no lo es, y á falta de éstos, por queja de sus abuelos, herma-

nos ó tutores, á menos que preceda, acompañe ó siga al rapto otro delito que pueda perseguirse de oficio."

5. "Cuando se trate del delito de quiebra fraudulenta, ó alguno sea acusado, con motivo de concurso, como deudor de mala fé; el procedimiento penal no podrá incoarse, si no se presenta previamente en copia auténtica la sentencia irrevocable de los Tribunales civiles, que haya calificado la quiebra ó el concurso." (37).—"Si alguno fuere acusado de los delitos previstos en el art. 836 y en la primera parte del 838 del Código penal, no se podrá incoar el procedimiento si no se presenta en copia auténtica la sentencia irrevocable de los Tribunales civiles que haya declarado nulo el matrimonio.—"Sin que se llenen los requisitos que expresa el art. 813 del Código penal, tampoco se podrá proceder á averiguar el delito á que él se refiere." [38].

6. Respecto del preinserto art. 37 creo, que indudablemente se preocupa el juicio criminal con la *calificacion* del fraude ó mala fé hecha solemnemente en las sentencias irrevocables de los Tribunales civiles, pareciéndome, que después de aquella calificacion, para pronunciar la cual se oyó debidamente al quebrado, la sana razon rechaza un segundo juicio, cuando solo debia restar la imposicion de pena.—En cuanto al delito del cit. art. 836, debo decir, que es el de haber contraído matrimonio con conocimiento de la nulidad de éste por causa anterior á su celebracion. El delito de la citada parte 1ª del art. 338 es el del Juez del estado civil que á sabiendas, autoriza un matrimonio nulo; y el requisito del precitado art. 813 es, que se declare nulo el matrimonio del raptor con la ofendida, pues hasta entónces se podrá proceder contra él y sus cómplices.

7. "Igualmente deberán los funcionarios de la policía judicial abstenerse de incoar el procedimiento penal en todos los demás casos en que la ley exija expresamente que se llenen ciertos requisitos previos para que se pueda proceder contra determinadas personas, ó en averiguacion de determinados delitos, á menos que se justifique que esos requisitos se han llenado." [39].

8. Están comprendidas en el artículo anterior, las personas siguientes:

1º Los altos *funcionarios que gozan del fuero constitucional*.—Quiénes son estos, cuándo disfrutan ó no de ese fuero y desde cuándo, se expresa en las Disposiciones que siguen:

(A) *Ley de 6 de Noviembre de 1874, circulada en 13 y publicada por bando en la capital en 15 del mismo mes.*—“El art. 103 de la Constitución quedará en estos términos:—“Los Senadores, los Diputados, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del Despacho, son responsables por los delitos comunes que cometen durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ó omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los Gobernadores de los Estados lo son igualmente por infracción de la Constitución y leyes federales. Lo es también el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo, solo podrá ser acusado por los delitos de traición á la patria, violación expresa de la Constitución, ataque á la libertad electoral y delitos graves del órden comun.”—“Se agregará al artículo anterior 103 de la Constitución, lo siguiente:—“No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la Federación, por los delitos oficiales, faltas ó omisiones en que incurran en el desempeño de algun empleo, cargo ó comisión públicos que hayan aceptado durante el período en que conforme á la ley se disfruta de aquel fuero. Lo mismo sucederá con respecto á los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo ó comisión. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto á ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo á lo dispuesto en el art. 104 de la Constitución.”—“Los arts. 104 y 105 de la Constitución, quedarán en estos términos:—“104. Si el delito fuere comun la Cámara de Representantes, erigida en Gran Jurado, declarará: á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á la acción de los Tribunales comunes.”—“105. De los delitos oficiales conocen: la Cámara de Diputados como Jurado de acusación, y la de Senadores como Jurado de sentencia:—“El Jurado de acusación tendrá por objeto declarar, á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó nó culpable. Si la declaración fuere absoluta, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de

dicho encargo, y será puesto á disposición de la Cámara de Senadores. Esta, erigida en Jurado de sentencia y con audiencia del reo y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.”—Respecto de los Gobernadores de los Estados, no gozando del fuero constitucional sino “por infracción de la Constitución y leyes federales,” si cometen un delito comun fuera de su Estado, están sujetos al procedimiento ordinario contra todo delincuente sin fuero; pero si delinquen de la misma manera dentro del Estado de su mando, la Justicia comun de aquel no podrá proceder, sino cuando la Legislatura respectiva haya hecho la declaratoria sobre haber lugar á formación de causa. Sobre este punto véanse las Constituciones particulares de los Estados.

(B). *Resol. de 9 de Noviembre de 1872.*—Ministerio de Justicia é instrucción pública.—Sección 1ª—“Impuesto el C. Presidente interino de la República del oficio de vd. fecha 28 del pasado Octubre, al que se sirve acompañar el exhorto dirigido por el Juez 2º de letras de esa ciudad para que se proceda á la aprehension del C. Gral. Diódoro Corella, ha tenido á bien acordar diga á vd. que segun aparece de las actas y de las sesiones del Gran Jurado Nacional de 5 de Enero y 19 de Mayo de 1869, publicadas en el Diario Oficial del Supremo Gobierno de la República, la primera en el número 8 correspondiente al 8 de Enero y la segunda en el num. 158, correspondiente al 7 de Junio de ese año, en la primera reprobó el Gran Jurado la opinion de no ser competente para conocer de las causas de los Gobernadores nombrados por el Ejecutivo en uso de la facultad que le concede el estado de sitio; y por la segunda consta que aprobó la declaración de absolucion; confirmando así que dichos Gobernadores gozan de fuero Constitucional. Y como el C. General Corella, en la época en que ejerció los actos porque se le ha encausado, era Gobernador del Estado de San Luis Potosí, en virtud de la declaración de estado de sitio que hizo el Gobierno en uso de las facultades que se le concedieron por el Congreso, el Ejecutivo cree que no debe dar curso al exhorto, y al efecto se le devuelve para que ponga estas consideraciones en conocimiento del Juez requeriente, á fin de que provea lo que á bien tenga.—Comunicó á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.—Independencia y Libertad. México, Noviembre 9 de 1872.—R. I. Alcaraz.—C. Gobernador del Estado de San Luis Potosí.”

(C). *Respuesta del Diario Oficial del Supremo Gobierno*, correspondiente al 12 de Diciembre de 1874.—“Los Ofi

ciales mayores (de los Ministerios ó Secretarías de Estado) están autorizados á funcionar como Ministros por la Ley de 27 de Noviembre de 1821 promulgada el 3 de Diciembre del mismo año y confirmada el 31 de Enero de 1824.—“Por consiguiente, funcionando como Secretarios del Despacho los oficiales mayores son responsables de sus actos conforme á la ley de 3 de Noviembre de 1870.”—Esta contestacion dada por el C. Darío Balandrano al periódico “El Siglo XIX” no tiene valor alguno porque el mencionado Redactor es *lego* y porque sobre todo, su sentir no está apoyado en el transcrito texto constitucional, ni en otra razon jurídica aceptable.

(D). *Decreto de 23 de Febrero de 1856.*—“Ignacio Comonfort, Presidente de la República, etc.—“Considerando: que al bien de la República y á la seguridad de la existencia del Soberano Congreso, importa determinar cómo haya de ejercer éste su derecho de inmunidad en los casos ocurridos ó que puedan ocurrir, he decretado lo siguiente:—“Art. 1º Se declara que los Diputados propietarios desde el dia de su eleccion, y los suplentes desde el en que son llamados al seno del Congreso, no pueden ser perseguidos criminalmente, sin que antes el mismo Congreso, erigido en Gran Jurado, declare haber lugar á formacion de causa.—“Art. 2º Hecha esta declaracion, se procederá conforme á derecho comun por los Tribunales establecidos en la ley de 23 de Noviembre de 1855.—“Por tanto, mando, etc. Dado en el Palacio Nacional de México á 23 de Febrero de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—A D. José María Lafragua.”

(E). *Ley de 25 de Noviembre de 1874.*—“Sebastian Lerdo de Tejada, Presidente, etc., sabed:—“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:—“El Congreso de la Union decreta:—“Art. 1º El término de seis años que tiene de duracion el encargo de Magistrado de la Suprema Corte de Justicia debe contarse desde el dia en que otorgue la protesta constitucional; cuyo dia será señalado por el Congreso al hacer la declaracion del Magistrado electo.—“Art. 2º Si dicho funcionario no se presentare á otorgar la protesta en el dia fijado por el Congreso, siempre se contará el periodo de seis años desde aquella fecha.—“Palacio del Poder Legislativo. México, Noviembre 25 de 1874.—*R. G. Guzman*, diputado presidente.—*Luis G. Alvarez*, diputado secretario.—*Alejandro Prieto*, diputado secretario.—“Por tanto mando, etc.—“Dado en el Palacio Nacional de México á 26 de Noviembre de 1874.—*Sebastian Lerdo de Te-*

jada.—Al C. Lic. José Diaz Covarrubias, encargado del Despacho de la Secretaria de Justicia, etc.”

(F). *Cód. pen. de 7 de Diciembre de 1871.*—“Art. 1043. El Juez ó Magistrado que por delitos comunes proceda contra los funcionarios de que habla el artículo 103 de la Constitucion federal (hoy reformado), sin proceder la declaracion afirmativa de que habla el artículo 104; será destituido de su empleo y pagará una multa de doscientos á dos mil pesos.—“Art. 1058. Las prevenciones de este capítulo se entienden sin perjuicio de la regla general, que sujeta á todos los delinquentes á la responsabilidad civil cuando el delito causa daños ó perjuicios.”

(G). Resultando de la letra clarísima de los preinsertos artículos 103 á 105 constitucionales, que la Cámara de Representantes es la única competente para declarar, si ha ó no lugar á proceder contra el Gobernador acusado de infraccion de una Ley federal; parece igualmente claro que no deberá aceptarse la doctrina sentada en la pág. 722 de “El Poder Judicial,” sobre que “si un Diputado, un Gobernador aforados por la Constitucion especial de un Estado, comete un DELITO FEDERAL, el Juez de Distrito, no podrá proceder contra él, sino hasta que se haya declarado POR EL JURADO á QUIEN LA CONSTITUCION DEL ESTADO ENCOMIENDE TAL DECLARACION, “que há lugar á proceder contra él,” como se practica respecto de ALTOS FUNCIONARIOS FEDERALES; y el Juez de Distrito se limitará á INSTRUIR LOS COMPROBANTES NECESARIOS para pedir DE DICHO JURADO la declaracion mencionada.”—En el caso la declaratoria deberá solicitarse ó esperarse de la Cámara de la Union, á la que deberán remitirse los antecedentes por el Juez federal; pero esta cuestion no pertenece al fuero comun de que me estoy ocupando.

2º Los *Ministros diplomáticos extranjeros* residentes en el País, y la familia y comitiva de los mismos.—La *inmunidad* que les ha concedido el Derecho de gentes respecto de la Justicia penal nuestra, es notoria aun para el vulgo. Los términos en que se les ha otorgado se expresan, entre diversas obras, en la titulada “Elementos de Derecho internacional por Wheaton,” Parte 3ª, cap. I; en el “Diccion. de legisl. y jurisprud.” de D. Joaquin de Escriche, art. “Ministro público;” en las “Lecciones de práctica forense Mexicana por Manuel de la Peña y Peña,” tomo 3º; y en otros Prácticos, que fundan la inviolabilidad principalmente en la Ley 9, tit. 25, Part. 7ª y en la Ley 5, tit. 9, lib. 3, Nov. Recop.—Sus doctrinas están expuestas en mis “Apuntes sobre Tribunales y fueros vigentes en la República” (así como en mi

"Nuevo Código de la Reforma"), tomo 2º, págs. 287 á 378, y no las reproduzco, porque el estudio del punto debe haberse hecho ya en la "Clase de Derecho internacional," por lo que me limito á consignar aquí las Disposiciones siguientes:

(H). *Resol. de 8 de Marzo de 1861* dirigida al Gobernador del Distrito Federal, declarando: "que la casa de un Ministro diplomático en ejercicio, se considera como territorio extranjero, y los empadronadores, Jueces y agentes municipales ó de policía no pueden tener allí acceso."

(I). *Cit. Cód. pen. de 1871.*—"Art. 1131. La violacion de los archivos, de la correspondencia ó de cualquiera otra *inmunidad diplomática* real ó personal de un Soberano extranjero ó del Representante de otra Nacion, sea que residan en la República, ó que estén de paso en ella, se castigarán con la pena de uno á tres años de prision.—"Art. 1133. Cuando el hecho mismo en que consista la violacion de inmunidad, constituya por sí otro delito diverso; se observará lo prevenido en los artículos 195 y 196." (Por los que se previene: que "siempre que con un hecho ejecutado, ó con un solo acto, ó con una omision, se violen varias disposiciones penales que señalan penas diversas; se aplicará la mayor, teniendo presente lo prevenido en la frac. 11ª del artículo 44;" y que "cuando un delito pueda ser considerado bajo dos ó mas aspectos, y bajo cada uno de ellos merezca una pena diversa, se impondrá la mayor.")—"Art. 1134 Si los delitos de que hablan los artículos anteriores se cometieren por culpa, se obrará con arreglo á los artículos 199 á 201."—Estos dicen así:—"Art. 199. Los delitos de culpa grave se castigarán en los términos siguientes:—"I. Se impondrá la pena de dos años de prision, siempre que debiera imponerse la pena de muerte, si el delito fuera intencional:—"II. Si en la pena del delito intencional se comprendiere la privacion de algunos derechos civiles ó políticos; se reducirá en los delitos de culpa, á la suspension de esos mismos derechos, por el tiempo de dos años:—"III. Si al delito intencional debiera aplicarse una pena pecuniaria, se reducirá á la sexta parte:—"IV. En cualquiera otro caso, se castigará el delito de culpa grave con la pena de 8 meses de arresto á 2 años de prision."—"Art. 200. La culpa leve se castigará imponiendo la tercia parte de las penas que señala el artículo que precede."—"Art. 201. Lo prevenido en los artículos anteriores tiene cinco excepciones.—"I. Cuando la ley señala una pena determinada, se aplicará ésta:—"II. Cuando la culpa consista en no impedir un delito, en los casos de que habla la fraccion primera del artículo primero, se casti-

gará con una multa de dos á cien pesos, ó en su defecto con el arresto correspondiente:—"III. Cuando la culpa consista en no cumplir lo prevenido en las fracciones segunda y tercera del artículo primero, la pena será de uno á cincuenta pesos de multa ó en defecto de ella, el arresto correspondiente:—"IV. Cuando la culpa sea de exceso, notoriamente leve, en defensa legítima, no se impondrá pena alguna; pero sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurra el reo.—"Para calificar si el exceso en la defensa es grave ó leve, se tomará en consideracion no solo el hecho material, sino tambien el grado de agitacion y sobresalto del agredido: la hora, sitio y lugar de la agresion: la edad, sexo, constitucion física y demas circunstancias del agresor y del agredido; el número de los que atacaron y de los que se defendieron, y las armas empleadas en el ataque y en la defensa.—"V. Los delitos de culpa cometidos en la trasmision de telégramas, se castigarán en los casos y con las penas que determinará una ley especial sobre telégrafos."—"Art. 1135. La calificacion de si el agraviado goza ó no de alguna de las inmunidades mencionadas en los anteriores artículos, se hará con arreglo á los Tratados: á falta de estos, con arreglo á las leyes del país; y en defecto de ellas, siguiendo los principios del Derecho de Gentes."—Respecto de los *Familiares de los Ministros diplomáticos extranjeros*, hé aquí las Disposiciones del caso:

(J) *Ley VII, tit. IX, lib. III, Nov. Recop.*—"D. Carlos III, por resolucion comunicada en 3 de Abril de 1770 al Presidente del Consejo.—"Reglas que han de observarse con los *familiares delincuentes de los Embajadores y Ministros extranjeros.*—"Para que la justicia tenga su curso segun corresponde á todo buen Gobierno, sin faltar á las prerogativas de los Ministros extranjeros, ni incurrir en graves inconvenientes, se observarán estas reglas.—"En todo suceso ó lance en que algun criado de Embajador ó Ministro fuere sorprendido contraviniendo á las leyes y reglas establecidas para la seguridad pública y buen Gobierno, se le podrá arrestar y conducirlo á paraje seguro hasta la averiguacion del hecho, pero debe darse cuenta de este arresto sin dilacion al Embajador ó Ministro á cuya casa pertenezca el reo. Si el delito fuere de los graves, se entregará brevemente el reo á su amo, informando á éste del delito que hubiere cometido, para que le corrija y castigue; con la advertencia, de que si se le aprehendiere segunda vez por igual crimen, será tratado como pida la justicia. Si el delito fuere grave, pierde su inmunidad el criado del Embajador, y debe ser tratado como otro cual-